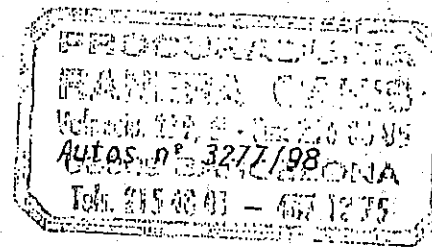


Letrado : CHIMENOS MINGUELLA, SERGI
Tribunal : CONTENCIOSO SEC.3ª Rollo: 3277/98-
Autos :
Cliente : MONT, S.A.
Contrario: AJUNTAMENT ST.CUGAT DEL VALLES
N/Ref. : 51.563
Observ:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº: 3277/98

PARTES : MONT S.A.

C/ AYUNTAMIENTO DE SANT CUGAT DEL VALLES, ESQUERRA
REPUBLICANA DE CATALUNYA, FRANCESCA VIRGILI RIFA, FRANCESC SOLER
IZARD, ADELINA MONSO PACAREU, MARIA DEL CARMEN ALEGRE PADRO,
MARIA SANMIQUEL COMAS, MARIA GEMA BADIA PRATS Y JOAQUIN LORENTE
SOLER

S E N T E N C I A Nº 749

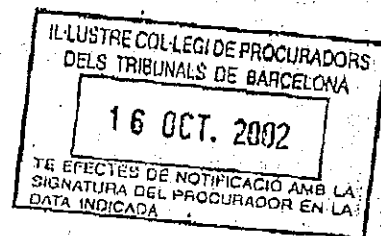
Ilustrísimos Señores :

MAGISTRADOS

D. JOSÉ JUANOLA SOLER.

Dña MARIA DEL PILAR MARTÍN COSCOLLA.

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.



BARCELONA, a diecinueve de septiembre de dos mil dos.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 3277/98, seguido a instancia de la entidad MONT S.A., representado/a por el/la Procurador Don/Doña IVO RANERA CAHIS, contra el AYUNTAMIENTO DE SANT CUGAT DEL VALLES, representado/a por el/la Procurador Don/Doña FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT, contra ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA, representado/a por el/la Procurador Don/Doña JOSEP CASTELLS VALL y contra Doña FRANCESCA VIRGILI RIFA, Don FRANCESC SOLER IZARD, Doña ADELINA MONSO PACAREU, Doña MARIA DEL CARMEN ALEGRE PADRO, Doña MARIA SANMIQUEL COMAS, Doña MARIA GEMA BADIA PRATS y Don JOAQUIN LORENTE SOLER

Autos n° 3277/98

representado/a por el/la Procurador Don/Doña ANTONIO MARIA DE ANZIZU FUREST, en su cualidad de partes codemandadas, sobre Urbanismo-Planeamiento.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Manuel Táboas Bentanachs.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 22 de septiembre de 1998 el Pleno del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se informó desfavorablemente sobre "la tramitación del Programa d'Actuació Urbanística al sector de la Ronda Sud" del citado municipio.

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandadas, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 19 de septiembre de 2002, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad MONT, S.A. contra el Acuerdo de 22 de septiembre de 1998 del Pleno del AYUNTAMIENTO DE SANT CUGAT DEL VALLES por virtud del que, en esencia, se informó desfavorablemente sobre "la tramitació del Programa d'Actuació Urbanística al sector de la Ronda Sud" del citado municipio.

En los presentes autos ha comparecido ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA y Doña FRANCESCA VIRGILI RIFA, Don FRANCESC SOLER IZARD, Doña ADELINA MONSO PACAREU, Doña MARIA DEL CARMEN ALEGRE PADRO, Doña MARIA SANMIQUEL COMAS, Doña MARIA GEMA BADIA PRATS y Don JOAQUIN LORENTE SOLER, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO .- La parte actora calificando sustancialmente el acto impugnado como de denegación de la admisión a trámite de la figura de planeamiento presentada cuestiona la legalidad del mismo y de sus fundamentos -tramitación- paralela de una Modificación del Plan General Metropolitano y falta de legitimación de la parte actora para su promoción-.

Por otro lado, las partes codemandadas, esencialmente defienden la legalidad del acto impugnado sosteniendo que la propuesta efectuada es contradictoria con la tramitada anteriormente a título de Modificación del Plan General Metropolitano y que no cabe estimar procedente la tramitación instada por la parte actora tanto por razones de fondo como de legitimación y de cobertura legal para el desarrollo del Suelo Urbanizable No Programado en que nos hallamos, en razón a que faltaría la revisión del planeamiento general y, en todo caso, debería estarse a la suspensión del otorgamiento de licencias producido por la aprobación inicial de la Modificación del Plan General Metropolitano en curso.

TERCERO .- Pues bien, reconociendo que nos hallamos ante un ámbito de terrenos clasificados como Suelo Urbanizable No Programado, de la misma forma se debe estimar para los mismos que se sigue la tramitación de una figura de planeamiento urbanístico relativa a la Modificación del Plan General Metropolitano -para la que constan actos de Aprobación Inicial a 28 de abril de 1998, de Aprobación Provisional de 19 de enero de 1999 y una resolución autonómica de 20 de julio de 1999 para subsanar deficiencias, que por copia obra en el ramo de prueba

de la Administración demandada y cuyo contenido debe darse por reproducido-, sin que a las presentes alturas conste su Aprobación Definitiva.

Igualmente procede estimar que la solicitud efectuada por la parte actora fue presentada a 31 de julio de 1998 mereciendo la respuesta administrativa del acto impugnado en el presente proceso de 22 de septiembre de 1998, con el contenido que le es propio y que debe darse por reproducido.

CUARTO .- En una primera aproximación a los temas planteados por las partes debe señalarse que es profundamente desacertado tratar de involucrar la resolución del presente caso con la temática de fondo que puede resultar de la más procedente clasificación de los terrenos de autos en la vía de la Modificación del Plan General Metropolitano, que finalmente se ha tenido a bien paralizar sin ulteriores trámites a los relacionados precedentemente, no sin cierta contradicción con los valores que se tratan de mantener.

Por más alegaciones que se hagan, tratando de dar por supuesta una temática que jurídicamente no existe, sólo cabe alcanzar que nos hallamos ante terrenos clasificados de Suelo Urbanizable No Programado, con la incidencia de una tramitación de una figura de planeamiento urbanístico relativa a la Modificación del Plan General Metropolitano y a ello hay que estar.

Por otra parte interesa dejar sentado que el acto administrativo impugnado dice y dispone lo que en el mismo consta, sin que en la presente vía contencioso-administrativa sea dable añadir improcedentemente otros extremos, razonamientos o pronunciamientos. Con ello se quiere indicar que cualesquiera otros posicionamientos novedosamente introducidos ahora en el proceso van a ostentar una fragilidad ostensible a no ser que se quiera sostener la tesis de que en vía contencioso-administrativa cabe empeorar la situación de la parte actora con lo que ello supone.

Y es que, ya de entrada, procede descartar toda relevancia a la problemática relativa a que procedía atender a los efectos de una posible suspensión en la tramitación del procedimiento para con la figura de planeamiento instada por la parte actora a resultas de la Aprobación Inicial de la Modificación del Plan General Metropolitano acaecida con anterioridad. Y procede descartarla por las siguientes razones:

a) Esa problemática se halla ausente del acto administrativo impugnado.

b) Es más, como con tanta reiteración se ha tenido que hacer patente el pronunciamiento que autoriza el artículo 41 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, y artículos 9 y siguientes del Decreto 146/1984, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña, sólo procede acordar la suspensión que no la denegación. Y el esencial contenido del acto impugnado es precisamente de denegación a trámite de la figura de planeamiento instada por la parte actora -un Programa de Actuación Urbanística- y, con mayor precisión, de efectos análogos a una regular denegación de su Aprobación Inicial.

c) Pero es que lo que brilla con luz propia es que en el pronunciamiento administrativo de suspensión adoptado en el Acuerdo de Aprobación Inicial, que consta suficientemente en el presente proceso, sólo constan unos supuestos en los que no se incluye la tramitación de figuras de planeamiento por lo que este tribunal resulta aligerado no sólo de poner de manifiesto la doctrina del Tribunal Supremo tanto a favor como en contra de entender implícita en los supuestos de suspensión esa tramitación de figuras de planeamiento -en la parte menester, evidenciados por las partes contendientes- como la de esta Sección francamente decantada en entender los supuestos de suspensión previstos en el artículo 41 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, como de naturaleza "numerus clausus".

Baste a los presentes efectos dejar constancia de que la ampliación de supuestos en que se posibilita la suspensión sólo se produjo con la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona -artículo 68.5 para instalación o ampliación de actividades o de usos concretos- y en la Ley 2/2002, de 24 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -artículos 70 y siguientes, que puede alcanzar en su caso la suspensión de la tramitación de las figuras de planeamiento derivado, que no es aplicable al caso por obvias razones temporales-.

d) Por lo demás, a las presentes alturas, como debe ser sobradamente conocido, esa suspensión tiene un alcance temporal perfectamente previsto en las disposiciones expuestas y, en el peor de los casos, cualquier intento de seguir manteniendo su operatividad en el presente caso, lisa y llanamente, se halla condenado al fracaso.

QUINTO .- Teniendo en cuenta los factores temporales en liza debe descartarse toda consideración tanto a lo dispuesto en el Real Decreto 5/1996, de 7 de junio, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales, como a lo establecido en la Ley 7/1997, de 14 de abril, de la misma materia.

Efectivamente, debe estarse a lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, junto con la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio, sobre la misma. No, en cambio, a las modificaciones operadas en la Ley 6/1998, por lo establecido en el Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes.

Pues bien, el convencimiento debe recaer en que nos hallamos en el ámbito del régimen transitorio establecido en la Ley 6/1998 y concretamente en el régimen establecido en su Disposición Transitoria Primera, regla b), en su último inciso, que para el desarrollo del Suelo Urbanizable No Programado establece que podrá promoverse directamente mediante los instrumentos de planeamiento previstos por la legislación urbanística -sin necesidad de concurso, como apostilla la misma disposición-.

Efectivamente, en atención a la legislación autonómica vigente en el tan reducido lapso temporal transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 6/1998 a la presentación de la solicitud de la parte actora, debe dirigirse la atención al instrumento de planeamiento previsto para el supuesto que se presenta y con potencialidad suficiente al respecto, que no puede ser otro que el Programa de Actuación Urbanística. Y así, debe señalarse que el régimen jurídico urbanístico autonómico establecido en los artículos 28 y 215 y siguientes del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, para con las figuras de planeamiento consistentes en los Programas de Actuación Urbanística, resulta alterado en la medida que los particulares resultan directamente habilitados para formular y presentar a tramitación esas figuras de planeamiento, a salvo otras posibilidades en sede de planeamiento urbanístico como las dispensadas en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera o las que resulten de la posterior generación de una legislación urbanística autonómica con su ajuste a los dictados centrales del articulado de la Ley 6/1998.

Por consiguiente, no cabe estimar falta de legitimación

de la parte actora para formular y presentar a tramitación la figura de planeamiento de un Programa de Actuación Urbanística para terrenos clasificados como Suelo Urbanizable No Programado.

SEXTO .- Sentado lo anterior y en la materia que nos ocupa, en línea con reiterada doctrina jurisprudencial -ya desde las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 4ª de 10 de febrero de 1986, de 28 de abril de 1986, de 8 de julio de 1987 y las que en ellas se citan-, y por ser criterio seguido por esta Sección y Sala tanto para los casos de denegación para la aprobación inicial como, por identidad de razón, para los casos de suspensión de la aprobación inicial con efectos equiparables o equivalentes -así por todas, la Sentencia n° 479, de 23 de mayo de 2002-, que se reitera, debe señalarse que la decisión del presente caso para las alegaciones restantes deriva de lo siguiente:

1.- Los particulares tienen derecho a la tramitación de los Planes que se deban a su iniciativa y que, en consecuencia, la Administración no debe cercenar "a limine" y sin mayores argumentaciones esa tramitación. Dicho en otras palabras, no cabe reconocer discrecionalidad alguna que permita omitir los fundamentos de una denegación que, sin ellos, legitimaría en la práctica la arbitrariedad o la discriminación al tiempo de hacer o no posible la iniciación del expediente.

2.- El acto de aprobación inicial es un acto de trámite del procedimiento cuya resolución vendrá determinada por la aprobación definitiva del plan. No constituye un acto automático y debido, sino que implica una toma de posición, siquiera del carácter inicial, respecto de una determinada realidad urbanística y su normativa, o lo que es lo mismo, supone una primera valoración de esa realidad proyectada en el plan o proyecto de que se trate, que como tal puede resultar positiva, dando paso así a los siguientes trámites del procedimiento, pero que muy bien puede resultar negativa, por considerar jurídicamente inadecuada la iniciativa de planificación urbanística cuya tramitación se pretende, en cuyo caso procederá denegar la aprobación inicial, y ello tanto cuando tal iniciativa provenga de la propia administración como de los particulares, claro está que dicha denegación sólo se justificará jurídicamente, cuando las deficiencias o defectos observados no puedan subsanarse o suplirse durante la sustanciación del procedimiento.

3.- Efectivamente deben distinguirse dos tipos de defectos:

Primero.- Los que resulten terminantemente insubsanables y que deben provocar la denegación de la aprobación inicial por claras razones de economía procesal ya que sería absurdo tramitar un largo procedimiento sabiendo de antemano que resultaba imposible la obtención de la aprobación definitiva.

Segundo.- Las deficiencias que pueden ser corregidas a lo largo del procedimiento y que no deben impedir la aprobación inicial dado que ésta no es una resolución sino un acto de trámite que prepara la resolución final. En materia urbanística todo el itinerario que conduce a aquélla ha sido dibujado, en lo que ahora importa, como un conjunto de oportunidades para la modificación -y por tanto subsanación de deficiencias- del instrumento proyectado.

4.- El derecho a la tramitación de los Planes quiebra en los casos en que el Plan proyectado viole de forma clara, palmaria y manifiesta el ordenamiento urbanístico vigente -así los planes de superior jerarquía o las normas legales de aplicación directa-, pues en tal caso razones de economía y de lógica imponen el inicial rechazo del proyecto al ser inviable o inútil la prosecución del trámite. Por contra, cuando los impedimentos para denegar la aprobación inicial son discutibles y por tanto no amparables en principio alguno de economía procesal, debe prevalecer el derecho al trámite y proseguirse la tramitación del expediente en el cual se pueden introducir las modificaciones, condicionamientos o plazos que la Ley permite.

5.- Es más, en el acto de aprobación inicial es suficiente ponderar esa potencialidad o susceptibilidad de subsanación de deficiencias o de introducción de modificaciones, condicionamientos o plazos, desde luego sin devaluar la trascendencia de la tramitación ulterior para terceros y para el ejercicio de las competencias de planificación urbanísticas en sede de aprobación provisional y definitiva, ya que no cabe olvidar que es en la fase de otorgar o denegar esas aprobaciones donde procede pronunciarse sobre el fondo de la/s cuestión/ones suscitada/s, debiendo ser examinado y decidido todo lo que corresponda, sin perjuicio y a salvo el control jurisdiccional que pudiera instarse sobre esas materias de fondo.

Pues bien, en atención al planeamiento preexistente, especialmente el general en liza, suficientemente caracterizado el presente caso por la inexistencia de una imposibilidad legal, patente, notoria, insoslayable y manifiesta de que el instrumento de ordenación de autos no pudiera obtener la aprobación definitiva, en su caso, con la introducción de modificaciones, modalidades, condicionamientos, plazos o prescripciones de su razón debe estimarse que no nos hallamos en el supuesto excepcional que autoriza un rechazo "ad limine" ni siquiera por

la vía de la suspensión de la aprobación inicial a modo de involucrar ese supuesto como de predeterminación de lo que finalmente deba resolverse, por lo que, en consecuencia, en el caso aquí debatido la parte actora no puede, por ello, verse privada del tamiz de las sucesivas fases del procedimiento administrativo hasta que se produzca el acto final definitivo que poniendo término a la vía administrativa, en su caso, permitiera a los interesados acudir válidamente al proceso jurisdiccional para impugnarlo si disintiesen del sentido y términos en que venga pronunciado, en acentuado número de ocasiones bien diferentes de los de la aprobación inicial.

Por todo ello, sin haberse probado terminantemente la existencia de un vicio con virtualidad bastante para evidenciar la necesidad de la no continuación del procedimiento, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva según lo pretendido por la parte actora, sin que sea dable prejuzgar en modo alguno el fondo de lo que sólo podrá decidirse ultimando la tramitación administrativa con todas las garantías y a resultas en su caso y en ese momento de las impugnaciones jurisdiccionales contenciosas administrativas a que haya lugar.

SÉPTIMO .- Por todo ello procede estimar el presente recurso contencioso administrativo anulando el acto impugnado por ser disconforme a derecho y acordando que la Administración demandada admita la solicitud efectuada y le dé el trámite previsto por la legislación urbanística, en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

OCTAVO .- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956, aplicable al caso por razón de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 9ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad MONT, S.A. contra el Acuerdo de 22 de septiembre de 1998 del Pleno del **AYUNTAMIENTO DE SANT CUGAT DEL VALLES** por virtud del que, en esencia, se informó desfavorablemente sobre "la tramitación del

Autos nº 3277/98

Programa d'Actuació Urbanística al sector de la Ronda Sud" del citado municipio, del tenor explicitado con anterioridad, y ESTIMANDO la demanda articulada anulamos el acto impugnado por ser disconforme a derecho y acordamos que la Administración demandada admita la solicitud efectuada y le dé el trámite previsto por la legislación urbanística. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Hágase saber que la presente Sentencia, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo sólo si se funda en infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que haya sido relevante y determinante del fallo, que habrá de prepararse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 89 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de diez días a contar desde su notificación, y, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Autonómico, si se funda en infracción de las normas emanadas por la Comunidad Autónoma, que habrá de interponerse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 99 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de treinta días a contar desde su notificación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.